

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 002

La Plata, 07 de marzo del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E25714; Denuncia-02381-24
EXPEDIENTE: **SAN-00055-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIENDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2792 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR LA CUAL SE PROHÍBE LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES EN ZONA DE PROTECCIÓN DE RONDA HÍDRICA
ANILLADO DE INDIVIDUOS FORESTALES
PRESUNTO INFRACTOR: **JESUS NOLBERTO ACHICUE ACHICUE**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E25714 de septiembre 04 del 2024, VITAL No. 0600000000000183725 y expediente Denuncia-02381-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema cerca a fuente hídrica vereda El Socorro, finca San Antonio, municipio de Nátaga*”.

Que, el día 04 de septiembre del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 217 de septiembre 06 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E25714 de septiembre 04 del 2024, VITAL No. 0600000000000183725 y expediente Denuncia-02381-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quema cerca a fuente hídrica vereda El Socorro, finca San Antonio, municipio de Nátaga”.

Mediante auto de visita N° 219 del 04 de septiembre del 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 04 de septiembre del 2024 a la vereda El Socorro del municipio de Nátaga, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma vía Nacional que conduce al municipio de Nátaga hasta llegar al sector conocido como “Los Mandarinos”, donde se toma vía terciaria a margen derecha,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

avanzando hasta llegar a la vereda El Socorro donde se localiza el predio denominado “San Antonio”, procediéndose a realizar la inspección.

Es importante resaltar que la visita fue acompañada por el ingeniero Yhon Edinson Oteca Petto, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1084578763 expedida en Nátaga y con número de celular 3133047811, en calidad de Enlace ambiental del municipio de Nátaga, quien manifestó: “...la administración municipal se encuentra muy preocupada por las situaciones que se vienen presentando, exactamente las quemas y sobre todo en las fuentes de abastecimiento de las comunidades...”.

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la quema, tala y anillado de aproximadamente cuarenta (40) individuos forestales de las especies guacamayo (*Ladenbergia oblongifolia*) (10), cope (*Clusia ellipticifolia*) (7), sangregado (*Croton* sp) (13) y arrayán (*Myrcia* s.p) (10), con un DAP que oscila entre 0,10 y 0,53 metros, con alturas de corte a la altura del tocón entre 0,45 y 0,60 metros, totales que oscilaban entre 7 y 11 metros. A continuación, se relacionan los individuos forestales intervenidos.

Tabla 1. Información dasométrica de los árboles inventariados en campo.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	D.A.P (m)	ALTURA (m)
1	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,19	0,50
2	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,22	0,50
3	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,53	10
4	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,30	0,55
5	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,19	0,50
6	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,19	10
7	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,22	0,50
8	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,53	11
9	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,30	0,55
10	Guacamayo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	0,19	0,50
11	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,60
12	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	7
13	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,60
14	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,06	0,55
15	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,07	7
16	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,60
17	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,60
18	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,55
19	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,11	0,55
20	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	7
21	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,10	0,45
22	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,11	0,60
23	Sangregado	<i>Croton</i> sp.	0,12	0,55



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	D.A.P (m)	ALTURA (m)
24	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,13	0,55
25	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,11	6
26	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,10	0,45
27	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,17	0,60
28	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,12	7
29	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,10	0,45
30	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,12	0,48
31	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	0,60
32	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	7
33	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	0,60
34	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,11	0,55
35	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,11	8
36	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	0,60
37	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	0,60
38	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	9
39	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,11	0,55
40	Arrayán	<i>Myrcia s.p</i>	0,10	0,50

Se identifica que la intervención se realizó dentro de ronda de protección de un drenaje sin nombre, afluente de la fuente hídrica denominada “La Laja”, el cual hace tránsito por el área, ubicado aproximadamente a 10 metros de la zona intervenida. Es importante mencionar que el lote afectado hace parte de una importante zona de recarga hídrica de la cual se abastece la comunidad veredal del recurso para consumo humano, de acuerdo a la información recolectada en campo. En la visita de inspección ocular se observan cultivos permanentes predominando el cultivo del café.

Se realiza indagación con los vecinos de la zona, ya que el predio objeto de la visita no cuenta con vivienda de habitación; quienes al explicarle los hechos de la denuncia manifestaron: “... El dueño del predio es José Achicue, pertenece al resguardo indígena Avirama, aquí no tiene vivienda, pero si gusta puede preguntar en la casa grande del resguardo ...”.

Consecutivamente se realizó visita a la casa del resguardo donde se suministró información del gobernador el señor Álvaro Ortiz con número de contacto 3172498248, logrando comunicación telefónica, a quien se le explicó los hechos de la denuncia y manifestó “...el señor José Achicue no pertenece a mi resguardo, debe ser del otro resguardo que les dieron terrenos, no tengo ningún contacto, no lo conozco...”.

Seguidamente se tiene contacto telefónico con el señor Rigoberto Son Yasno, en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Socorro, quien, al explicarle los hechos de la denuncia, manifiesta: “... Esos terrenos son de un resguardo indígena que está recién llegado a la zona, no conozco al señor Jesús Achicue, pero tengo el contacto de alguien del resguardo que puede dar información...”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se realizaron llamadas permanentemente al número telefónico del presunto infractor, el señor Jesús Achicue, con número de contacto 3207925748, con quien no se logró contacto. Finalmente, se explica a los miembros de la comunidad visitada, que en caso de requerir la intervención de individuos forestales deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 - Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 Estatuto forestal, en cuanto al trámite correspondiente al permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, siempre y cuando los árboles no se encuentren dentro de ronda de protección de fuente hídrica o nacimiento de agua, no estén inmersos en área protegida, ni se trate de intervención de especies en veda o declaradas con alguna restricción de aprovechamiento forestal, manifestándoles la importancia del cuidado y protección de los recursos naturales. Además de encontrarse vigente la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024”, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio ambiental.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área intervenida.

Tabla 2. Coordenadas registradas.

COORDENADAS	
X	Y
809489	769937
809498	769958
809480	769965
809451	769968
809454	769982
809459	769984
809446	769964

Nota: Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó la afectación - IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 414830000000000110008000000000
Número predial (anterior): 41483000000110008000
Municipio: Nátaga, Huila

Figura 1. Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas Forestales Protectoras
Código	AFPT
Uso Manejo	Área Forestal Protectora

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

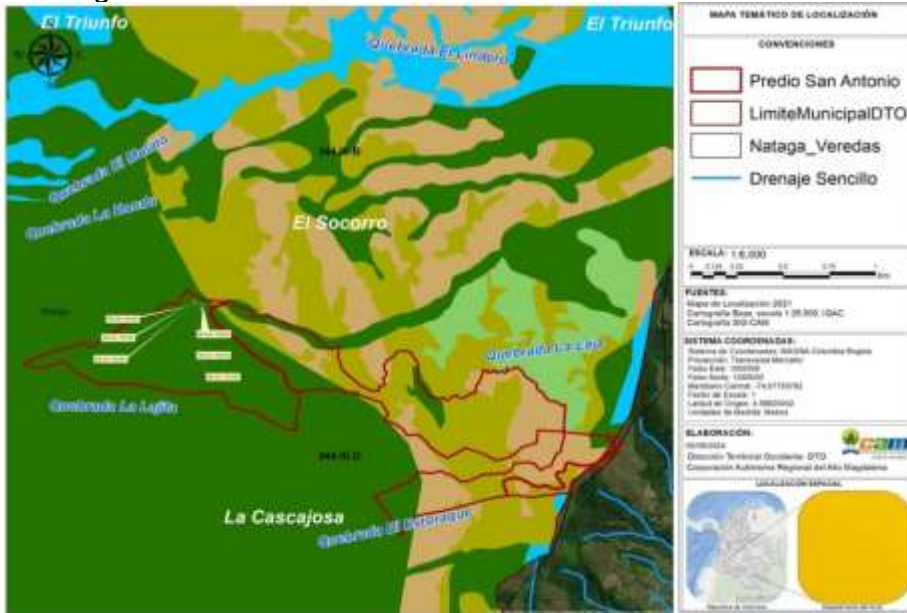
Tabla 5. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFP	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. ➤ Refugios de flora y fauna. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. ➤ Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. ➤ Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. ➤ Explotación de canteras, minerales o cualquier

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. ➤ Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. ➤ Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. ➤ Apicultura y melicultura. ➤ Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ domiciliarios. ➤ Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. ➤ Actividades silvopastoriles. ➤ Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural. 	<p>actividad que amenace el recurso natural.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. ➤ Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. ➤ Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.
---	--	--

Figura 2. Localización según POF del predio San Antonio, vereda El Socorro del Municipio de Nátaga.

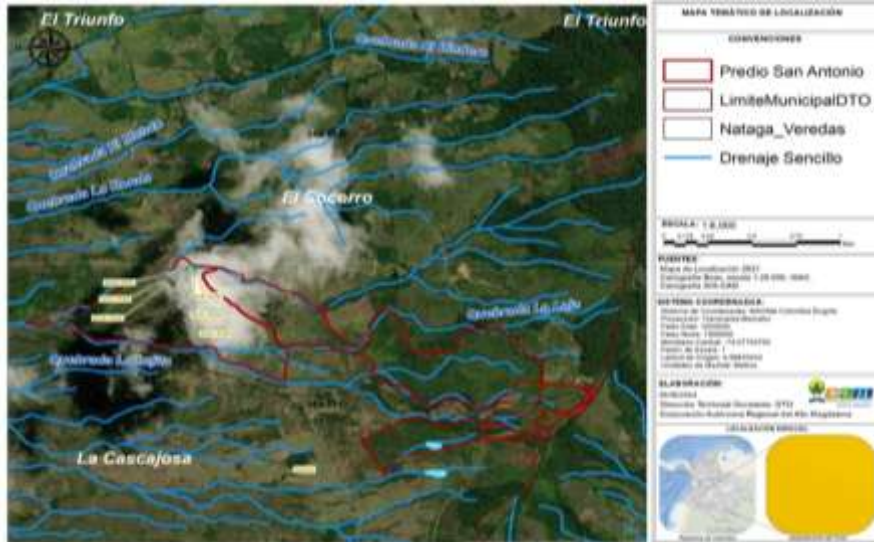


Nota. Fuente. SIG – CAM

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

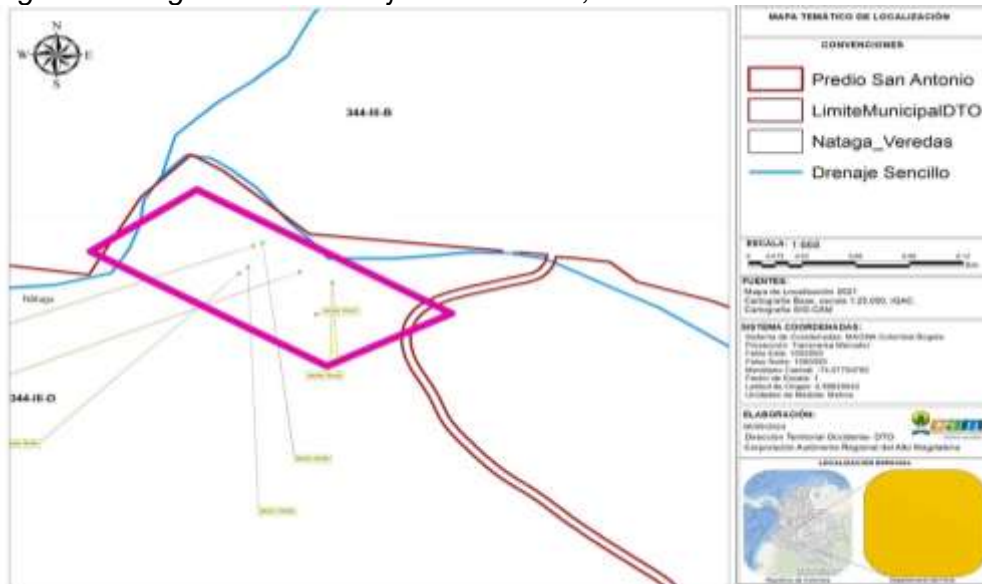
Figura 3. Ubicación del área objeto de la visita.

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Nota: Localización del punto objeto de la visita. Predio San Antonio (GPS GARMIN map 62s).

Figura 4. Polígono del área objeto de la visita, zona intervenida.



Nota. Fuente. SIG – CAM

Figura 5. Ubicación del área objeto de la visita. Ronda hídrica afluente quebrada La Laja.



Nota. Fuente. SIG – CAM

Figura 6, 7, 8, 9, 10 y 11: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la intervención.





Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 12 y 13: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la intervención.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 14 y 15: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la intervención – drenaje natural afluyente de la fuente hídrica La Laja.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 16 y 17: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentó la intervención – drenaje natural afluyente de la fuente hídrica La Laja.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 18, 19, 20 y 21: Evidencias fotográficas área preparada para siembra de café.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 22 y 23: Evidencias fotográficas anillado de individuos forestales.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 24 y 25: Evidencias fotográficas visita a habitantes de la zona.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Jesús Achicue, con celular número 3207925748.*

Personas que intervinieron: miembros de la comunidad afectada:

- *Álvaro Ortiz, en calidad de gobernador del Resguardo Indígena, con número de celular 3172498248.*
- *Rigoberto Son Yasno, en calidad de presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda El Socorro y número de celular 3134538863.*

(...)

Que, mediante Resolución No. 3022 de septiembre 09 del 2024, esta Dirección Territorial impone medida preventiva al señor **JESUS ACHICUE** (sin más datos), como presunto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infractor de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado personalmente, el 19 de septiembre del 2024.

Que, mediante Auto No. 054 de septiembre 09 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **JESUS ACHICUE** (sin más datos). Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de septiembre del 2024.

Que, el día 13 de septiembre del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **JESUS NOLBERTO ACHICUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.981.080 expedida en Páez (Belalcazar), permitiendo confirmar plenamente la identidad del presunto infractor a través de su documento de identificación.

Que, el día 03 de octubre del 2024 se realizó visita de seguimiento en cumplimiento de la medida preventiva al predio ubicado en la vereda el Socorro en jurisdicción del municipio de Nátaga, información que quedo consignado en el concepto técnico de seguimiento del 09 de octubre del 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JESUS NOLBERTO ACHICUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.981.080 expedida en Páez (Belalcazar), puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar actividades de quema, tala y anillado de individuos forestales dentro de ronda de protección en la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nátaga. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 217 de septiembre 06 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS NOLBERTO ACHICUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.981.080 expedida en Páez (Belalcazar).

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 217 de septiembre 06 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JESUS NOLBERTO ACHICUE ACHICUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.981.080 expedida en Páez (Belalcazar), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 217 de septiembre 06 del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 13 de septiembre del 2024.
- Concepto técnico de seguimiento del 09 de octubre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente